

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7
LORCA

SENTENCIA: [REDACTED]

-

CALLE PADRE MOROTE, S/N, BAJO-DERECHA
Teléfono: 968461012/968461073, Fax: 968461854
Correo electrónico: mixto7.lorca@justicia.es

Equipo/usuario: MCC
[REDACTED]
[REDACTED]

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. SALVADOR DIAZ GONZALEZ DE HEREDIA, SALVADOR DIAZ GONZALEZ DE HEREDIA ,
SALVADOR DIAZ GONZALEZ DE HEREDIA , SALVADOR DIAZ GONZALEZ DE HEREDIA

Abogado/a Sr/a. JUAN MIGUEL MURCIA MERLOS, JUAN MIGUEL MURCIA MERLOS , JUAN MIGUEL MURCIA
MERLOS , JUAN MIGUEL MURCIA MERLOS

D/ña. BANKIA SA, BANCO SANTANDER SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. , [REDACTED]

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED]

Lugar: LORCA.

Fecha: veinte de octubre de dos mil veintiuno.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Letrado: Juan Miguel Murcia Merlos

Procurador: Salvador Díaz González de Heredia

PARTE DEMANDADA: BANKIA, S.A.

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Salvador Díaz González de Heredia,
en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] en su condición de herederos legales de [REDACTED] se interpone demanda de juicio ordinario contra BANKIA y BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, interesa se dicte sentencia en la que se condene a BANKIA, S.A. a pagarle la cantidad de 15.000 euros y a BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., hoy BANCO SANTANDER, S.A., a pagarle la cantidad de 6.000 euros, más los intereses legales desde que se hicieron los respectivos ingresos en la entidad demandada, hasta su efectivo pago, así como la imposición de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se da traslado de la misma a los demandados emplazándole para que contesten a la misma en el plazo de los 20 días hábiles siguientes. BANKIA no contesta a la demanda, pese a estar personada en los autos.

BANCO SANTANDER contesta a la demanda oponiéndose a la misma, si bien posteriormente alcanza un acuerdo con la actora, homologándose judicialmente el mismo y continuando el procedimiento únicamente respecto de BANKIA.

TERCERO.- Convocadas las partes a una audiencia previa al juicio, ésta se celebra con la asistencia de la parte demandante y de la parte demandada. No existiendo acuerdo entre las partes y no existiendo excepciones procesales a resolver, se procede a la proposición de prueba, admitiéndose la prueba estimada pertinente y útil y siendo la misma la documental ya obrante en autos, se declaró el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales debido a la ingente carga de trabajo que soportan los juzgados de este partido judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del debate.

En el presente procedimiento se interpone por la parte actora demanda de Juicio Ordinario contra BANKIA, S.A., en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que se condene a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de 15.000 euros, más los intereses



legales y costas, y todo ello con base en la Ley 57/1968 de 27 de julio sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, al haber pagado el actor 15.000 euros para la adquisición de una vivienda en el proyectado Residencial Puertas de Granada, sin que dichas viviendas se hayan ejecutado.

La parte demandada alega caducidad de la acción, no acreditación del incumplimiento de la promotora, no haberse ingresado las cantidades en una cuenta de BANKIA, tener el demandante el carácter de inversor, así como la existencia de retraso desleal en el ejercicio de las acciones por parte del demandante y el *dies a quo* del devengo de los intereses.

SEGUNDO.- Caducidad de la acción.

Alega la demandada, en los fundamentos de derecho de su contestación, la caducidad de la acción al amparo de la Disposición Final Tercera de la Ley 20/2015, que regula la responsabilidad de las entidades bancarias en materia de pagos anticipados en la compraventa de viviendas, la cual establece que *"Transcurrido un plazo de dos años, a contar desde el incumplimiento por el promotor de la obligación garantizada sin que haya sido requerido por el adquirente para la rescisión del contrato y la devolución de las cantidades anticipadas, se producirá la caducidad del aval"*.

Dicho precepto no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que no estamos ante un supuesto en el que la promotora haya constituido un aval para garantizar la devolución de las cantidades a cuenta, sin que además quepa la aplicación retroactiva de dicha norma, tal y como afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11ª, de 27 de diciembre de 2019.

TERCERO.- Acreditación del incumplimiento producido.

El primer motivo de oposición de la demandada es el relativo a la falta de acreditación del presunto incumplimiento por parte de la constructora.

En relación a esta cuestión debe partirse de que estamos ante un hecho notorio que no precisaría más prueba, toda vez que la demandada conoce la multiplicidad de procedimientos existentes en este Partido Judicial en relación con la reclamación de cantidades entregadas a cuenta para adquisición de viviendas en el Residencial Puertas de Granada, así como la



existencia de sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia que ratifican sentencias dictadas a favor de los demandantes y en contra de BANKIA.

Además de lo expuesto en el párrafo anterior, en el presente caso consta acreditado expresamente que la vivienda no ha sido construida, ni mucho menos entregada al demandante, aportándose junto con la demanda un certificado emitido por dos arquitectos técnicos en el que se afirma que a día de su emisión, el 9 de octubre de 2009, ni tan siquiera se han realizado las correspondientes solicitudes de licencias de obras, aportándose en la audiencia previa un informe expedido por el Ayuntamiento de Lorca en el mismo sentido, habiendo transcurrido más de 14 años desde la firma del contrato de reserva de vivienda.

CUARTO.- Innecesaria resolución previa del contrato de compraventa.

Alega la entidad bancaria que el demandante no ha procedido a resolver el contrato de reserva de vivienda, por lo que no podría ejercitar acción contra ella.

En relación a esta cuestión, basta citar la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015, la cual establece lo siguiente sobre la necesidad o no de resolución previa del contrato de compraventa para que la Ley 57/68 despliegue sus efectos:

"Sobre la alegada necesidad de una previa resolución judicial del contrato de compraventa para poder demandar al garante, la sentencia de 7 de mayo de 2014 (recurso nº 828/2012), relativa a un aval pero igualmente aplicable a un seguro de fianzamiento como el del presente caso, declara que «[e]l artículo 1 de la Ley 57/1968 regula la posición del avalista como figura autónoma por lo que, una vez acreditado el incumplimiento tardío de la obligación garantizada por el aval, no podemos entrar en si la demora es excesiva o no, porque nada de ello permite el legislador que se oponga ya que, incumplida la obligación de entrega, el avalista debe devolver las cantidades entregadas a cuenta, debidamente reclamadas», y establece, como doctrina jurisprudencial, que «cuando se demanda exclusivamente al avalista en juicio declarativo, reclamando el importe del aval constituido al amparo de la Ley 57/1968, la entidad de crédito no podrá oponer las excepciones derivadas del artículo 1853 del Código Civil, debiendo abonar las cantidades, debidamente reclamadas y entregadas a cuenta, una vez incumplido el plazo convenido para la obligación de entrega por cualquier causa», doctrina que ahora se reitera".

QUINTO.- Finalidad de la compra efectuada por el demandante.

Alega BANKIA que el demandante no ha acreditado la finalidad que pretendía dar a la inversión realizada y con dicha afirmación pretende fundamentar la inaplicabilidad de la Ley 57/1968.

En este sentido debe citarse la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, de 22 de febrero de 2018, la cual afirma lo siguiente: "Sin embargo, frente a lo que sostiene la apelante, la carga de la prueba del carácter de especulador inmobiliario la tiene quien la alega, no habiéndose demostrado dicho carácter con respecto a ninguna de las compraventas de la demanda. En efecto, ni el tipo de vivienda, ni las profesiones y características de los compradores permiten deducir el ánimo especulador de los demandantes, lo que se podría justificar en el número de viviendas inicialmente compradas, en la superficie de cada una, en su respectivo precio y en su ubicación, que evidentemente no desvirtúan el carácter y la condición de consumidor de los compradores".

Debe citarse, igualmente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7ª, de 29 de enero de 2018, que establece lo siguiente:

"Este tribunal considera que corresponde a la demandada acreditar, siquiera de forma indiciaria, que no concurre en los compradores la condición de consumidor, no basta con alegarlo sino que debe aportar elementos que lo acrediten, siendo irrelevantes los motivos que expone. Entre las razones de orden jurídico, la sentencia del TS, Sala 1ª, de 1 de junio de 2016, sentencia nº 360/2016, examina la cuestión de la concurrencia de la condición de consumidor en la parte compradora y al efecto establece:

"2.ª) No es cierto que en la doctrina de esta sala sobre la Ley 57/1968 (LA LEY 994/1968), formada casi en su totalidad a partir de litigios surgidos con ocasión de la crisis económica y financiera manifestada en 2008 y de sus repercusiones en el sector de la construcción y en el mercado inmobiliario, únicamente la sentencia 706/2011, de 25 de octubre, exija en el comprador la condición de consumidor para gozar de la especial protección que dispensa la Ley 57/1968. Antes bien, en la jurisprudencia de esta sala es una constante que la interpretación de las distintas normas de la Ley 57/1968 debe tener como base o punto de partida su finalidad protectora o tuitiva de los compradores de viviendas en construcción para un fin residencial. Ya la sentencia 212/2001, de 8 de marzo,

resaltó que la «motivación esencial y social de dicha Ley es la protección de la persona que ha puesto en juego sumas de dinero para la compra de una vivienda -bien generalmente esencial para la vida-, que está en fase de planificación o construcción», y en sentencias posteriores se ha reafirmado esa finalidad y, también, la conexión de la Ley 57/1968 (LA LEY 994/1968) con el reconocimiento posterior, por la Constitución de 1978 (LA LEY 2500/1978), del derecho a disfrutar de una vivienda digna (art. 47) y de la garantía de la defensa de los consumidores y usuarios por los poderes públicos (art. 51.1.)

3.ª) Pues bien, la interpretación de la Ley 57/1968 en el sentido de excluir de su ámbito de protección a quienes, como el aquí recurrente, son profesionales del sector inmobiliario, y también a quienes invierten en la compra de viviendas en construcción para revenderlas durante el proceso de edificación, o bien al finalizar el mismo mediante el otorgamiento de escritura pública de compraventa a favor de un comprador diferente, no debe quedar alterada por la referencia a «toda clase de viviendas» en la d. adicional 1.ª de la LOE , pues esta referencia ha de entenderse hecha tanto a las formas de promoción, para comprender así las que «se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa», sin necesidad de ninguna otra norma especial que así lo disponga, cuanto al régimen de las viviendas, para comprender así no solo las libres sino también las protegidas, sin necesidad tampoco de ninguna norma especial. En definitiva, la expresión «toda clase de viviendas» elimina cualesquiera dudas que pudieran reducir el nivel de protección de los compradores por razón de la forma de promoción o del régimen de la vivienda que compren, pero no puede equipararse a «toda clase de compradores» para, así, extender la protección a los profesionales del sector inmobiliario o a los compradores especuladores, pues entonces no se entendería la razón de que el art. 7 de la Ley 57/1968 atribuya «el carácter de irrenunciables» a los derechos que la propia Ley 57/1968 otorga a los compradores («cesionarios»).

Se desestima el motivo al considerar que la apelante no ha asumido la carga probatoria para acreditar que no concurre en los demandantes la condición de consumidor, entendido como que la vivienda se adquiere para uso propio como vivienda permanente o residencial”.

Aplicando lo expuesto en las sentencias citadas, debe concluirse que la demandada no ha acreditado que el demandante sea profesional del sector inmobiliario ni comprador especulador, siendo, como ya se ha dicho, carga de la demandada probar dicha circunstancia.

SEXTO.- Ingreso de las cantidades en cuenta de BANKIA.

Pese a lo afirmado por BANKIA en su contestación, el demandante si acredita haber efectuado el ingreso de la cantidad reclamada en una cuenta bancaria que, a día de hoy, pertenece a BANKIA. Así, el documento nº 3 de la demanda consiste en un justificante de una transferencia bancaria ordenada por el demandante a favor de RESIDENCIAL PUERTAS DE GRANADA, ingresándose en una cuenta que la cooperativa tenía abierta en BANCAJA, que a fecha de interposición de la demanda ya había sido absorbida por BANKIA.

Igualmente se opone BANKIA a las pretensiones de la demanda por desconocer dicha entidad que la actora ingresó dichas cantidades a la mercantil en concepto de entrega a cuenta del precio de la vivienda.

En relación a dicha cuestión, debe partirse del hecho de que el propio contrato de reserva de vivienda establecía en su cláusula tercera, que el depósito de los 15.000 euros había de hacerse *"en la cuenta aperturada al efecto en Caja De Ahorros de Valencia y Castellón (BANCAJA) y cuya numeración es la siguiente 2077 1114 90 3100066821"*, por lo que indudablemente debe presumirse que dicha cuenta guarda relación con la actividad propia de la Cooperativa de Viviendas titular de la misma, siendo claro que el objeto social de dicha cooperativa no era otro que la construcción de una promoción de viviendas y sin que la demandada haya aportado un extracto de los movimientos de dicha cuenta bancaria al objeto de poder acreditar que se trataba de un ingreso aislado, tal y como se establece en la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 6ª, de 10 de febrero de 2020.

SÉPTIMO.- Posible enriquecimiento injusto por duplicidad de cobros.

Se pone de manifiesto en la contestación a la demanda de BANKIA que el demandante podría cobrar, además de la cantidad resultante del presente pleito, su crédito en el concurso ordinario [REDACTED] en el que la deudora es la promotora, dándose un enriquecimiento injusto en tal caso.

Debe desestimarse igualmente este motivo de oposición, toda vez que estamos ante un hecho hipotético y futuro, sin que a día de hoy conste que el demandante haya cobrado cantidad alguna en dicho concurso y que, probablemente nunca cobren dicho crédito ante la insolvencia notoria de la promotora, la cual se ha puesto de manifiesto en múltiples procedimientos

seguidos en este partido judicial y todo ello sin perjuicio de que BAKNIA pudiera subrogarse en el crédito del demandante frente a la cooperativa en el caso de que aquí sea condenada.

OCTAVO.- Actos propios del demandante. Retraso desleal.

BANKIA alega que el demandante ha creado una apariencia de no reclamar las cantidades anticipadas, habida cuenta del tiempo transcurrido desde que se ingresaron las mismas.

Respecto de esta cuestión debe citarse nuevamente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1ª, de 10 de febrero de 2020, que establece al respecto lo siguiente:

"Para apreciar la existencia de un retraso desleal, como señalábamos en la SAP Murcia (1ª) 116/19, de 25 de marzo, es precisa la concurrencia de los siguientes elementos:

a.- En primer lugar se exige que haya transcurrido un periodo de tiempo. Dicho periodo de tiempo debe ser ponderado en relación a las circunstancias del caso, y en función de la clase de derecho y a la intensidad de la confianza suscitada. En el presente caso, el contrato de reserva de la vivienda se firmó en el año 2006 y no consta reclamación extrajudicial alguna. La demanda se presentó con fecha 22 de noviembre de 2016. Por tanto, ha transcurrido un periodo de diez años desde el pago a la reclamación judicial. No obstante, este hecho, por sí solo no permite apreciar la doctrina del retraso desleal, pues deben concurrir los otros dos requisitos que se examinan a continuación.

b.- En segundo lugar se exige una inactividad del deudor en la omisión del ejercicio del derecho, a los efectos de generar la confianza que constituye la tercera de las exigencias legales. Y este requisito no puede entenderse como cumplido en este caso. No podemos dejar de lado que estamos ante una cooperativa y que en el año 2006, cuando se firma el contrato de reserva el propio inicio de la promoción estaba condicionado al cumplimiento de las condiciones suspensivas prevista en el apartado 6º de dicho contrato: suscripción de un convenio urbanístico con el Ayuntamiento de Lorca y realización de al menos 200 reservas. Ello implica que hasta que no se cumpliesen dichas condiciones, para lo que se fijó el 9 de mayo de 2007, no se perfeccionaba la reserva ni se adquiría la condición de socio de la cooperativa. Aunque sólo consta la aportación del convenio urbanístico fechado, en marzo de 2007, (documento aportado en la audiencia previa), lo cierto es que la cooperativa siguió en funcionamiento y el actor adquirió la condición de socio, como se justifica en el documento nº 5 de

la demanda. El ejercicio de las acciones contra la entidad de crédito sólo podría llevarse a cabo cuando fuese imposible el cumplimiento del fin propuesto por la cooperativa, esto es la construcción de la promoción de viviendas, sin que conste en las actuaciones la fecha en la que ello tuvo lugar ni la fecha en la que se determinó la imposibilidad de realizar dicha promoción. Por ello, no puede hablarse de retraso alguno en la presentación de la demanda.

c.- El último requisito implica la existencia de una confianza en el deudor de que el crédito no será ejercitado. Dificilmente puede hablarse en este caso de dicha confianza, pues para ello sería preciso que la entidad de crédito demandada conociese algo que ha negado en su propia contestación, esto es, que las cantidades ingresadas a cuenta no se correspondían a anticipos de contratos de compraventa sino a otro tipo de ingresos en la cuenta. No se puede, seriamente, sostener estas alegaciones y después pretender decir que confiaban en que no se les reclamase cantidad alguna por este concepto. Además, para que se diese dicha confianza sería necesario que hubiese una relación estable entre la apelante y el actor, de forma que aquella pudiese apreciar en la conducta de este una pasividad que generase la creencia de la falta de reclamación en un futuro. Por el contrario, no se da tal relación, limitada exclusivamente al ingreso en efectivo de los seis mil euros, por lo que no puede hablarse de la existencia de tal confianza. Procede, en consecuencia, la desestimación de este motivo”.

Aplicando lo expuesto en la sentencia citada ut supra, la cual resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa por ser prácticamente idéntico, debe desestimarse dicho motivo de oposición igualmente.

NOVENO.- Intereses aplicables. Dies a quo de su devengo.

En relación a los intereses legales y el diez a quo de su devengo, puede citarse la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, de 21 de diciembre de 2016, la cual establece lo siguiente:

”Finalmente, como último motivo, se discrepa de la condena que se le impone del abono de los intereses desde la fecha de entrega de las distintas cantidades, considerando que como mucho solo se le podría imponer dicho pago desde que se produce la reclamación al Banco Popular.

Como expresaba ya esta Sala en sentencias de 29 de mayo y 11 de noviembre de 2016 : ”Para dar respuesta a dicha

controversia hemos de remitirnos a la citada sentencia de esta Audiencia Provincial (Sección 3ª) de 4-5-2015: "la póliza de garantía reconoce expresamente que cubre los intereses legales de estas cantidades y si bien ni el art. 3 de la Ley 57/1968, ni la disposición adicional primera de la ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, mencionan de forma expresa el dies a quo del devengo de los intereses legales, siguiendo el criterio mayoritario de las Audiencias Provinciales y en este sentido la sentencia de la AP de Barcelona, sentencia de 3 de marzo de 2013 (rec. 278/2010) "No debe olvidarse que los efectos de la resolución del contrato se producen, como regla general, ex tunc (desde entonces), retroactivamente, dando lugar a la restitución de las recíprocas prestaciones para lograr que la parte afectada recobre la situación patrimonial en la que se encontraba al tiempo de celebrarse el contrato, de acuerdo con el principio de "restitutio in integrum".

Este principio de restitución íntegra o total implica que la devolución de su prestación dineraria ha de ir acompañada de los correspondientes intereses (el legal del dinero, de acuerdo con lo pedido) desde el momento de la entrega de las respectivas cantidades, compensando así la pérdida de su disponibilidad durante el tiempo en que las cantidades entregadas han proporcionado rendimiento a la parte incumplidora, solución que así mismo encuentra sustento en el concepto de indemnización por el incumplimiento, al amparo del art. 1.124 CC "En el mismo sentido la AP de Las Palmas de Gran Canaria, sentencia de 17 de diciembre de 2014 (re. 788/2012), que a su vez hace referencia a sentencias de la AP de Valencia, Alicante y Málaga y de esta última son las sentencias de la Sección 4, de 7 de abril de 2014 (rec. 497/2012) y Sección 5, de 28 de noviembre de 2013 (rec. 572/2012).".

Del mismo modo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1ª, de 8 de mayo de 2017 establece:

"En cuanto al primer punto del recurso, relativo a los intereses, ha de ser desestimado, pues si bien la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 7 de mayo del año 2014, invocada por la apelante, fija en su fundamento de derecho cuarto el cómputo de los intereses legales desde la fecha en que se requirió de pago al avalista, con cita de los artículos 1100 y 1108 del código civil y de la disposición adicional primera c) de la Ley de Ordenación de la Edificación que deroga parcialmente la Ley 57/1968 al dejar sin efecto el interés del 6%, no es menos cierto que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo del año 2016 (Recurso nº 2648/2013), en un caso similar al que nos ocupa, esto es, responsabilidad no por el aval sino relativa a la inexistencia

de cuenta especial o ingresos en cuenta del promotor distinta a esa cuenta especial, estima el recurso de casación por interés casacional y condena a los intereses legales desde que se hizo el ingreso en la entidad demandada, y la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de marzo del año 2016 (Recurso nº 2695/2013), también en un supuesto similar, fija los intereses desde que se hicieron los ingresos en la entidad demandada y hasta su efectivo pago, desprendiéndose de ello que el día inicial del cómputo de los intereses, si así se pidiera en el Suplico, se fija desde que las cantidades salen de la esfera patrimonial de los ahora apelados, y ello es concorde con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 57/1968 de 27 de julio (en la actualidad derogada) y con lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado c) de la Ley de Ordenación de la Edificación de fecha 5 noviembre del año 1999, donde la devolución contemplada comprende las cantidades entregadas más los intereses legales del dinero vigente hasta el momento en que se haga efectiva la devolución, infiriéndose de ello que lo pretendido por el legislador es que el consumidor quede totalmente indemne.

No estimamos que exista retraso desleal, pues no se considera que concurren los presupuestos para su aplicación, ya que en ningún caso se determina que existiera inactividad del titular del derecho en cuanto al ejercicio y defensa del mismo, siendo de precisar que los actores ya intentaron hacer efectivo su derecho contra la promotora, incluso interviniendo en el concurso de acreedores en que fue declarada la misma (el documento número 13 aportado con las demandas iniciales acredita que se comunicó el crédito la Administración Concursal), de manera que, según los criterios de la buena fe, en ningún caso el retraso en el ejercicio del derecho frente a la hoy apelante le es imputable".

Por todo ello, han de imponerse los intereses legales de la cantidad objeto de condena desde la fecha de entrega de cada una de las cantidades, hasta su completo pago.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 Lec, cabe imponer las mismas a la parte demandada, al haberse estimado la demanda.

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Salvador Díaz González de Heredia, en nombre y representación de [REDACTED] en su condición de herederos legales de [REDACTED] y, en consecuencia



condeno a BANKIA, S.A. a restituir a los demandantes la cantidad de 15.000 euros, más los intereses legales desde la fecha en que se ingresó dicha cantidad en la cuenta de BANCAJA, con imposición de las costas a la parte demandada.

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro. Notifíquese.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN ante la Iltna. Audiencia Provincial de Murcia, que habrá de ser interpuesto ante este juzgado en el plazo de veinte días a contar a partir del día siguiente al de su notificación, previo depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, de la cuantía establecida en la Disposición Adicional Décimo Quinta de la LOPJ.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.